

Así lo mandó y firma el Ilmo. sr. Juan de Dios Anguita Cañada, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Málaga, doy fe, el/la Magistrado-Juez, el/La Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado La Firma del Pintor, S.L., extiendo y firmo la presente en Málaga a quince de octubre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 671/2003. (PD. 3558/2004).

NIG: 4109100C20030015087.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 671/2003. Negociado: 1.º

De: Doña María Isabel Losada Vieira.

Procuradora: Sra. Inmaculada Pastor González 188.

Contra: Don Joaquín Romero Sánchez.

Doña Teresa León Leal, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla, doy fe y testimonio:

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado Sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA NUM. 572

En Sevilla a 29 de junio de dos mil cuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) núm. Diecisiete de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 671/03, a instancia de la Procuradora Sra. Inmaculada Pastor González en nombre y representación de doña María Isabel Losada Vieira frente a su cónyuge don Joaquín Romero Sánchez

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se presentó demanda suplicando se dictase sentencia decretando el divorcio, invocando como causas de su petición las que figuran en el escrito inicial demanda e imponiendo a la parte demandada las costas del proceso.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días; y habiendo transcurrido el plazo sin verificarlo se le declaró en rebeldía.

Tercero. Señalada la celebración de la vista principal, y convocadas las partes, se celebró con asistencia de la parte actora, asistida de Letrado y representada por Procurador con resultado que obra en autos.

Cuarto. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86 del Código Civil en su número 1 como causa de divorcio el ceso efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Del examen de las diligencias de prueba obrantes en autos se desprende que

efectivamente se ha producido la ruptura de la vida en común del matrimonio desde el período de tiempo exigido por el número 1 del artículo 86 transcrito, sin que se haya vuelto a reanudar, teniendo los esposos domicilios separados, así como la concurrencia de los demás requisitos necesarios para poder estimar la demanda.

Segundo. Como medida inherente a tal declaración debe acordarse la disolución del régimen económico y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado.

Tercero. Respecto de las medidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse decir que el actor pretende el mantenimiento de las acordadas en sentencia de separación. No se han acreditado en autos hechos o circunstancias que aconsejen, alterado una situación con cierta continuidad en el tiempo, establecer medidas o efectos del divorcio diferentes a los fijados tras la separación.

Cuarto. Conforme al artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Quinto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales causadas en atención a la naturaleza de los intereses en litigio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia de la Procuradora Sra. Inmaculada Pastor González en nombre y representación de doña María Isabel Losada Vieira frente a su cónyuge don Joaquín Romero Sánchez, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración, manteniendo la medidas acordadas en sentencia de separación de 14 de junio de 1994, auto núm. 315/94; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada-Juez.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Sevilla a quince de octubre de dos mil cuatro. Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1067/2003. (PD. 3541/2004).

NIG: 2906742C20030022906.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1067/2003. Negociado: E.

De: Doña Francisca Taboada Zambrana.

Procurador: Sr. Baldomero del Moral Palma.

Letrado: Sr. Lara de la Plaza, Manuel.

Contra: Comisa, S.A.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1067/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8, de Málaga a instancia de Francisca Taboada Zambrana contra Comisa, S.A, sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 219

En Málaga, a 30 de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrado con el número 1067/03, y seguido entre partes de una y como demandante doña Francisca Taboada Zambrana, representada por el Procurador Sr. Del Moral Palma, y asistida por el letrado Sr. Lara de la Plaza, y de otra y como demandada la entidad Comisa, S.A., declarada en rebeldía, y atendiendo a los siguientes

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Del Moral Palma, en nombre y representación de doña Francisca Taboada Zambrana, contra la sociedad mercantil Comisa, S.A., en situación de rebeldía, resuelvo lo siguiente:

1.º Debo declarar y declaro suficientemente acreditada la adquisición por la referida demandante del dominio de la vivienda sita en la Avenida Bonaire núm. 12, planta 5.ª puerta H, de Málaga, finca núm. 47.962 del Registro de la Propiedad núm. Uno de Málaga, con efectos retroactivos desde el día 23 de agosto de 1972.

2.º Como consecuencia de la anterior declaración, debo mandar y mando llevar a cabo la rectificación del asiento de inscripción de la finca últimamente expresada, extendiéndose inscripción de dominio de la misma a favor de la demandante; cuya rectificación en ningún caso perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento rectificado.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Comisa, S.A, extendiendo y firmo la presente en Málaga a treinta de septiembre de dos mil cuatro.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 191/2004. (PD. 3554/2004).

NIG: 2905441C20042000340.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 191/2004. Negociado: MT. De: Mercantil Blendon Communications Limited (BLEDON). Procuradora: Sra. Cruz García Valdecasas, Angela. Contra: Mercantil Lindalh y Dunne, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 191/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola a instancia de Mercantil Blendon Communications Limited (BLEDON) contra Mercantil Lindalh y Dunne, S.L. sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA

En Málaga, a veintitrés de septiembre de 2004.

María Amparo Gómez Mate, Juez-Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Fuengirola (Málaga), habiendo visto y oído los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado al número 191/2004 a instancia de la entidad mercantil Blendon Communications Limited, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cruz García-Valdecasas y asistida por el Letrado Sr. Francisco Díaz Toledo contra la entidad mercantil Lindalh y Dunne, S.L., en situación de rebeldía.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Cruz García-Valdecasas, en nombre y representación de la entidad Blendon Communications Limited contra la entidad Lindalh y Dunne, S.L., en situación procesal de rebeldía; debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la parte demandante la cantidad de sesenta y seis mil setecientos setenta y siete euros con setenta y dos céntimos (66.777,72 euros), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, así como al pago de las costas procesales causadas en la tramitación de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Líbrense Testimonio de esta sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mercantil Lindalh y Dunne, S.L., extendiendo y firmo la presente en Fuengirola, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.